



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 224
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00059 00**

Caloto Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO propuesta mediante apoderado por la señora YERALDIN SUAREZ GALINDO, en contra del señor ANDERSON MONTAÑO CASTRO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de un defecto que impide su admisión en esta oportunidad, a saber:

No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO propuesta mediante apoderado por la señora YERALDIN SUAREZ GALINDO, en contra del señor ANDERSON MONTAÑO CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA